
LA IDIOSINCRASIA COMO PRINCIPIO ORIENTADOR EN EL DERECHO ELECTORAL

Gabriel GALLO ÁLVAREZ*

SUMARIO: I. Introducción; II. Derecho electoral y ciudadanía pluricultural; 1 Minorías, diversidad social y elecciones; III. Principio de idiosincrasia en el ejercicio de la función electoral (algunas consideraciones al caso mexicano); IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo plantea justificar la necesidad de tomar en cuenta el elemento de *idiosincrasia* en el ejercicio de la función electoral de las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones. No tiene como fin entrar al debate filosófico sobre si la *idiosincrasia* implica entender el origen del derecho en un esquema iusnaturalista o iuspositivista, tampoco sobre el debate apasionante sobre la distinción entre reglas o principios para resolver un conflicto judicial, ni en cuanto a la aplicación de ciertos principios generales formulados en el Derecho. Se trata de argumentar exclusivamente en el plano del derecho electoral, sobre los efectos de tomar en cuenta en las decisiones electorales la *idiosincrasia* de la comunidad al emitir un acto o resolución.

De esta forma, el escrito se divide en tres partes, en la primera denominada “derecho electoral y ciudadanía pluricultural” se presenta la problemática; esto es, se explica cómo existe la necesidad —para efectos de proteger el ejercicio del voto—, de que el

* Ex Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

juzgador observe elementos regionales o locales que en muchas ocasiones no se contemplan en la legislación, o que incluso están en franca contradicción con sus disposiciones, además, se describe el fenómeno mediante el cual las regiones están recuperando identidades propias y generando con ello diversidad.

En la segunda parte —“principio de idiosincrasia en el ejercicio de la función electoral”—, se debate sobre los alcances del concepto *idiosincrasia* para efectos de introducirlo como principio orientador de la función electoral, específicamente se describen los problemas que en México han existido para que el ciudadano alcance el pleno ejercicio de sus derechos políticos, y como la autoridad administrativa encargada de organizar los comicios como la jurisdiccional responsable de resolver controversias, basados en principios —entre ellos el de *idiosincrasia*—, muchas veces han derribado obstáculos para mantener el libre ejercicio del voto. Finalmente en las conclusiones, se destacan los ejes principales de esta discusión.

II. DERECHO ELECTORAL Y CIUDADANÍA PLURICULTURAL

Las elecciones se han manifestado como uno de los fenómenos políticos de más amplia difusión en las naciones de todo el mundo a partir de la conformación de los estados liberales después del siglo XVIII; el ejercicio republicano de la autoridad, la democracia como forma de vida, la protección a los derechos humanos, y otros tantos postulados han predominado en el discurso filosófico y se han incluido en constituciones y sistemas jurídicos en el mundo. Sin embargo, esa evolución no ha mantenido los mismos parámetros de desarrollo. En el caso de América Latina, en comparación con Europa Occidental o América del Norte, representa una región que desde su independencia no ha logrado crear un orden democrático estable.¹ Las elecciones muchas veces sólo tenían la función de

¹ Michael Krennerich desarrolla un estudio interesante sobre el tema, en el cual afirma que “los estados del cono sur, Argentina, Chile y Uruguay, fueron los precursores del establecimiento de formas democráticas de gobierno en el subcontinente... Otros estados siguieron su ejemplo. Pero la democracia sólo logró perdurar durante décadas en Chile, Costa Rica, Uruguay y Venezuela (1958). En Argentina, Brasil, así como los

confirmar las relaciones fácticas de poder, siendo un medio formal de sucesión del poder entre la clase política gobernante.

Fue hasta finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX, que en algunos estados latinoamericanos comenzaron a existir sistemas competitivos de partidos; no obstante, la competencia electoral adquirió relevancia para los ciudadanos, cuando se amplió el derecho electoral y se restringió el fraude en las elecciones, anteriormente arraigado en varios sistemas políticos de la región. Una de las razones más importantes para que el derecho electoral se presentara en la escena de la competencia política fue la pérdida de hegemonía de los grupos predominantes, ante lo cual se buscó establecer reglas del juego claras, estables y democráticas en la competencia entre partidos.²

En este contexto, el motor de desarrollo del derecho electoral en mucho ha sido la protección a los derechos políticos del ciudadano, este objetivo ha generado la construcción de normas e instituciones que persiguen la integración de los gobiernos a partir de la voluntad de los electores que van a ser sujetos de la autoridad pública, logrando con ello institucionalizar los procesos democráticos de conformación de los poderes públicos. Hasta aquí todo parece bien, sin embargo se han manifestado algunos problemas en la comprensión del concepto “ciudadano” que hacen complejo el ejercicio de sus derechos y sobre todo dividen la manera de entender la función judicial de su protección.

El punto medular de este problema, es que en un mismo sistema político, existen no sólo distintas formas de entender los derechos políticos que le corresponden a cada ciudadano, sino que el extremo es que existen diferencias irreconciliables en cuanto a tales derechos políticos, por ejemplo, en algunas comunidades aún no se

países andinos Bolivia, Ecuador y Perú se producía la alternancia de formas autoritarias y democráticas de gobierno. En América Central, en el Caribe hispanohablante y en Paraguay, la democracia ni siquiera llegó a estrenarse”. KRENNERICH, Michael (1998): *Elecciones y contexto político*, en Nohlen, Dieter; Picado, Sonia; Zovatto, Daniel, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, IIDH, Universidad de Heidelberg, TEPJF, IFE, FCE, México, pp. 25-31.

² Przeworki, Adam (1986), *Some Problems in the Study of the Transition to Democracy*, en O'Donnell, G.; Schmitter, Ph.; y Whitehead, L. (eds.), *Transitions from Authoritarian Rule: Comparative Perspectives*, Baltimore, pp. 47-63.

permite el voto a la mujer, no se respeta el secreto al sufragio, sin mencionar todas las formalidades en la organización y calificación de elecciones, entre otras cuestiones. En otras palabras, el problema que enfrenta el derecho electoral en la actualidad, es que el concepto y ejercicio de la ciudadanía no es el mismo dentro de las naciones, con todo y que existen disposiciones electorales que adoptan un modelo propio de ciudadano.

Y el asunto no reside en acordar o imponer una modalidad de ciudadano y sus derechos políticos, sino en mantener la diversidad y convivencia armónica de distintas formas de socialización e integración política de tales ciudadanos. El buscar uniformar las formas de participación de las personas en su comunidad, implicaría destruir el elemento de la “diferencia”, que da sustento a la construcción de la actual democracia liberal representativa.³

En este sentido, la *democracia liberal* se conforma a partir de la construcción del espacio público a través de dos cosas: a) la participación del ciudadano en el gobierno, y b) la garantía del respeto a sus derechos, del encuentro entre la posición clásica de ciudadanía —fundada en la participación—, y la postura liberal —sustentada en la protección al individuo y sus derechos— surge este concepto de democracia liberal, entonces, cuando se atenta contra la identidad o cotidianidad del ciudadano y su entorno, definitivamente se están limitando las posibilidades democráticas de un pueblo.

Habermas enfoca perfectamente el fenómeno: “El problema se plantea en las sociedades democráticas cuando la cultura mayoritaria políticamente dominante impone su forma de vida y con ello fracasa la igualdad de derechos efectiva, de ciudadanos con otra procedencia cultural”.⁴

³ Es importante aclarar, que con esta posición sobre “la diferencia y el conflicto” como motores de la construcción de la democracia, no se adopta una solución como podría ser la de Lijphart y su propuesta de *democracia consociativa*, mediante la cual se asume que las diferencias pueden convivir si se asegura la representación equilibrada en el gobierno, de las distintas culturas en que se divide un país. Lijphart, Arend (1977), *Democracy in plural societies, a comparative exploration*, New Haven, Londres: Yale University Press, pp. 53–103.

⁴ Habermas, Jürgen (1999), *La inclusión del otro, estudios de teoría política*, Paidós Básica, Barcelona, p. 123.

Esto es grave además, porque precisamente el motor de desarrollo de las ideas y de la misma cultura se encuentra en el debate de la diferencia, en encontrar las características distintivas de las partes para nutrir y conformar un todo. El tratamiento del conflicto y su sistematización parecen dar oxígeno a las sociedades democráticas contemporáneas, las grandes verdades, las teorías irrefutables y los proyectos nacionalistas unificadores siempre han privilegiado sospechosamente a intereses autoritarios y han sido la base de acontecimientos históricos irreparables.

Como respuesta a lo anterior, recientemente ha surgido una corriente en la teoría política denominada “multiculturalismo” y “política de reconocimiento”,⁵ basada en la importancia de tomar en cuenta el pluralismo cultural como rasgo definitorio de las sociedades modernas, de los problemas planteados por la diversidad cultural y de los reclamos de los grupos minoritarios por el reconocimiento de su identidad y el acomodo de sus diferencias culturales. La propuesta de estas corrientes, es crear un sistema jurídico que respete la diversidad o las diferencias y que a la vez mantenga intactos ciertos principios fundantes —de corte liberal principalmente— mediante los cuales se garantice la protección a los derechos humanos.⁶ En el derecho mexicano a esto se le ha llamado el régimen de usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Sin embargo, este trabajo no tiene como finalidad discutir sobre los usos y costumbres en el derecho electoral, ni sobre los derechos de las minorías, temas en lo que están muy aventajados estudios y propuestas —incluso legisladas en varios países—. Como ya se explicó, se trata de analizar qué debe hacer el derecho electoral en cuanto a los demás ciudadanos que no son considerados como minorías, que de alguna manera se les identifica como “normales”, pero que por su condición geográfica, económica, educativa o de cualquier otra índole, generan situaciones particulares que hacen

⁵ Para mayor información véase Taylor, Charles (1993), *Multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, FCE.

⁶ Sobre este tipo de propuestas, es importante rescatar el debate generado por la obra de John Rawls *Teoría de la Justicia* (en donde propone el liberalismo igualitario), a partir de la cual se enfrentan distintas escuelas de pensamiento en cuanto a cómo deben organizarse y actuar las instituciones del Estado, respecto de la crítica que presenta el *comunitarismo*, los autores más representativos son Charles Taylor, Michael Sandel y Alasdair MacIntyre.

difícil la aplicación del derecho electoral, tal y como está codificado en los ordenamientos.

En este sentido, la tesis que se sostiene, es que ante el carácter pluricultural de los ciudadanos, las autoridades encargadas de aplicar el derecho electoral deben tomar en cuenta la *idiosincrasia* de los mismos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, aunque esto implique alejarse del sentido gramatical de la legislación de la materia, mas no de su esencia.

El no hacerlo de esta manera, implica mantener una doble clasificación excluyente de los ciudadanos; por una parte las minorías étnicas son tratadas por el derecho electoral de acuerdo a sus usos y costumbres y sin embargo, a todos los demás ciudadanos, sin rasero alguno, sin considerar el mosaico que representa la diversidad cultural y social de la población latinoamericana, además de la consecuencia del fenómeno globalizador —por el que se han minimizado los alcances del Estado Nación y se han fortalecido las regiones o localidades—, se les da un tratamiento unitario en cuanto a la eficacia jurídica en la validez de los procesos electorales y la protección de sus derechos políticos, sin tomar en cuenta a la *idiosincrasia*.⁷ Todo lo anterior en búsqueda de rebasar el concepto de justicia formal, hasta una versión que alcance un valor auténticamente significativo para esa diversidad social que conforma las naciones.

1. Minorías, diversidad social y elecciones

Algo que debe quedar claro, es que la propuesta de incorporar el principio de *idiosincrasia* a la materia electoral, no significa estable-

⁷ Se entiende al término *idiosincrasia* como: “la expresión tanto en el espacio como en el tiempo, que se materializa a través de la conducta social e histórica, por medio de las manifestaciones del espíritu en el orden creativo, tanto cultural como social, en el que ingresan el modo de comportamiento cívico, educacional y religioso”. Expediente SG-I-RAP-002/2000. Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México el 20 de junio de 2000, pp. 287 y 288, resuelta por unanimidad de votos siendo ponente el Magdo. Gabriel Gallo Álvarez. Consultable en la Oficina de Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cer un régimen jurídico diferenciado, esto sería propio para grupos que sufren algún tipo de desigualdad —indígenas, homosexuales, grupos religiosos, etc.— o que padecen una situación que les impide o dificulta el ejercicio de los derechos —extranjeros, presos, enfermos psíquicos, inmigrantes, etc.—, en suma, aquellos que por su posición de desventaja requieren de una diferenciación normativa a su favor que los equipare con el resto de los grupos mayoritarios como en la actualidad ha sido posible con las comunidades autóctonas del estado de Oaxaca en México; al regular la elección de sus autoridades mediante los usos y costumbres de cada comunidad.

Por el contrario, el tomar en cuenta a la *idiosincrasia* de los ciudadanos en los actos o resoluciones electorales, únicamente implica incorporar o reconocer —según el sistema jurídico de que se trate— un principio orientador que permitiría el mejor ejercicio y protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

La cuestión es comprender que el problema de las minorías⁸ es de discriminación y el de la ciudadanía pluricultural de respeto a la diferencia; para las primeras se establecen mecanismos jurídicos que tratan de evitar la agresión o imposición de valores, mientras que para la segunda se trata de lograr la convivencia en la diferencia, de mantener el pluralismo ciudadano, en pocas palabras, la tolerancia cívica.

Se podría criticar que al reconocer y proteger la diferencia entre los ciudadanos, se afecta la unidad nacional, o se promueve la fragmentación cultural de un pueblo, pareciera que al permitir tantos perfiles de “ciudadano” se perdería la esencia del mismo, ya que no tendría las mismas motivaciones y expectativas que los demás, pero el problema es más complejo; de hecho, si existen diferencias y muchas, el no reconocerlo sí puede generar fragmentación social y política.

⁸ Luis Prieto Sanchís afirma que no existe un elemento que defina el concepto de minoría, describe cómo no existe una minoría en singular sino muchas minorías en plural, y que los criterios para clasificarlas e identificarlas son muy heterogéneos; sin embargo, el rasgo común de todas ellas es que ocupan una posición de desventaja de cualquier tipo —económica, jurídica, social, etc.— respecto del grupo dominante, y que por tal desigualdad no pueden acceder a los mismos derechos. Prieto Sanchís, Luis (1994), *Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial*, Revista *DOXA*, No. 15-16, España pp. 367-387.

Ante esta realidad, la propuesta es mantener el carácter “unificador” de la ciudadanía en un país, y para lograrlo se considera necesario hacer posible a todos el acceso y protección de sus derechos —políticos en este caso—, aunque algunos mantengan posiciones menos ventajosas para hacerlo.

“Los miembros de los estados modernos adoptan en la actualidad un conjunto heterogéneo de identidades personales..., pero al mismo tiempo estos individuos y grupos con identidades fragmentadas necesitan convivir políticamente, y esto significa hallar alguna base o punto de referencia común a partir del cual juzgar sus pretensiones frente al Estado. Se supone que la ciudadanía provee este punto de referencia... Sin embargo, podemos compartir un estatus legal común, un conjunto formalmente definido de derechos y obligaciones, pero ¿cómo podemos estar de acuerdo acerca de lo que significa ser un buen ciudadano, sobre los derechos que se deben incluir en el estatus legal y, más allá de esto, sobre el modo que debemos comportarnos al ocupar el rol de ciudadanos? El mismo estado de cosas que la ha convertido en una cuestión tan importante para nosotros, llevó a la ciudadanía común a parecer un sueño imposible.”⁹

Todo lo anterior implica reconocer que el ejercicio de los derechos políticos es más difícil para algunos ciudadanos que para otros; es una realidad que en muchas comunidades el acceso a la casilla electoral es casi menos que imposible por las condiciones geográficas y climáticas predominantes, también la información de campañas electorales y programas políticos que proponen los candidatos es limitada, igual que el uso de las herramientas de defensa del voto o acceso a tribunales que lo protejan, tanto por deficiencias económicas como educativas entre otras.

De esta forma, es obligado que las autoridades electorales tomen en cuenta la *idiosincrasia* y las condiciones propias de los ciudadanos al momento de organizar y calificar los comicios. Si se entiende a las elecciones como el vehículo que dota de legitimidad¹⁰ a un go-

⁹ Miller, David (1997), “Ciudadanía y pluralismo”, en *La Política*, revista de estudios sobre el Estado y la sociedad, Paidós, Barcelona, p. 69.

¹⁰ Bobbio hace una reflexión muy útil para entender la función de la legitimidad: “Los principios de legitimidad tienen la función de transformar una relación de hecho en una de derecho. Solo la justificación cualquiera que esta sea, hace del poder de mandar un derecho y de la obediencia un deber, transforma una relación de fuerza en una relación jurídica”. Bobbio, Norberto; Bovero, Michelangelo (1985), *Origen y Fundamento del poder político*, Grijalbo, México, p. 13.

bierno, y que este elemento es necesario para la gobernabilidad en los sistemas democráticos, es imprescindible entonces que el derecho electoral promueva el acceso y ejercicio de los derechos políticos a todos los ciudadanos, a pesar de sus diferencias o limitaciones de cualquier índole.

III. PRINCIPIO DE IDIOSINCRASIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (ALGUNAS CONSIDERACIONES AL CASO MEXICANO)

La mejor forma de ilustrar las propuestas anteriormente discutidas es contrastándolas con la realidad en un caso concreto. En este tenor, México ofrece una amplia experiencia sobre organización y calificación de elecciones en los últimos años. Los acontecimientos que han sucedido en varios de los procesos electorales, demuestran la importancia de tomar como principio orientador a la *idiosincrasia* en la función electoral. A continuación se describen algunos elementos que han permitido ampliar el ejercicio de los derechos políticos en el país.

En principio se debe reconocer un grave problema: la construcción del ciudadano en México es muy reciente, hasta antes de 1996 las reformas constitucionales y legales respondían a una lógica de competencia de grupos y partidos más que de fortalecimiento a los derechos políticos. Fernando Escalante demuestra cómo en las constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917 se creó jurídicamente a un ciudadano que podía ejercer sus derechos si y sólo si se reconocía como parte de una determinada comunidad política:¹¹

“No había ciudadanos porque no había *individuos*. La seguridad, los negocios, la política, eran asuntos colectivos. Pero nunca o muy pocas veces podían tener solución general que a la vez fuese eficaz, convincente y presentable.”¹²

¹¹ Es importante hacer notar que en México ninguna Constitución ha sido sometida a referéndum para su aprobación, de hecho esta figura de democracia semidirecta nunca ha sido aprobada y reglamentada como una forma de participación del ciudadano en la transformación de la Constitución.

¹² Escalante Gonzalbo, Fernando (1992), *Ciudadanos imaginarios. Memoria de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana*. Tratado de moral pública. El Colegio de México, México, p. 290.

A diferencia de la mayoría de las democracias occidentales, en México el proceso de construcción del ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos no se desprende de las luchas por la ampliación del sufragio universal, el derecho al voto se consagró jurídicamente desde muy temprano;¹³ sin embargo, los procedimientos políticos e inclusive jurídicos contemplados en las leyes secundarias, tales como leyes electorales lo vaciaron de contenido real,¹⁴ ya que en los hechos, los partidos políticos han definido el *espacio público* que le debiera corresponder al ciudadano. La transición democrática en México ha tenido como eje fundamental sucesivas reformas electorales que, desde hace casi treinta años, han ampliado de manera sustancial la competencia entre partidos políticos.¹⁵

En este contexto de competencia entre partidos, es como los ciudadanos han ido ganando espacios para el ejercicio de sus derechos políticos, algunos de los resultados que han beneficiado a los ciudadanos mexicanos son: 1) la creación del Instituto Federal Electoral como órgano autónomo del gobierno, encargado de organizar las elecciones, así como la consolidación de un Tribunal Electoral responsable de resolver controversias en la materia, y 2) el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, mediante el cual se busca el respeto al voto de los individuos.

La actividad del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en las elecciones federa-

¹³ Para el caso del hombre desde el siglo XIX, en cuanto a la mujer el 12 de febrero de 1947 se reforma el artículo 115 Constitucional reconociendo el derecho de votar y ser votadas pero únicamente en elecciones municipales, fue hasta el 17 de octubre de 1953 en el artículo 34 constitucional en donde se amplió a todas las demás elecciones.

¹⁴ Este proceso no fue exclusivo en México. Eric Hobsbawm dedica un capítulo para demostrar cómo, después del reconocimiento del sufragio universal, los diversos procedimientos electorales se encargaron de mitigar los efectos del arribo de las masas a las decisiones políticas. Hobsbawm, Eric (1989), *The Age of Empire 1875-1914*, Vintage Books, New York.

¹⁵ Para mayor información sobre el tema ver: Marvan Laborde, María (2000), *Constitución y legitimidad. Los límites del reformismo en México*, en revista *Metapolítica*, vol. 4, Núm. 15, México, pp. 150-163.

¹⁶ En las elecciones de 1991 y 1994, la institución encargada de resolver las controversias electorales fue el Tribunal Federal Electoral, fue hasta 1996 cuando se incorpora al Poder Judicial, y se denomina desde aquel año Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

les de 1991, 1994, 1997 y 2000, ha generado paulatinamente confianza y respeto al voto de los electores. El elemento determinante para que esto ocurra, ha sido que la emisión de actos o la resolución de casos difíciles, ha sido sustentada en principios consagrados en la Constitución Federal más que en reglas legales que en muchas ocasiones obstaculizan el fin último para el que fueron creados: dar legitimidad a los procesos de integración de los poderes públicos. Incluso, una de las fuentes de la legislación electoral en México ha sido la jurisprudencia y criterios de las autoridades mencionadas.¹⁷

El principio de *idiosincrasia* precisamente entra en esta parte, en ser una herramienta mediante la cual en los casos en que la ley correspondiente no ofrezca una solución a la situación presentada, la autoridad administrativa o judicial utilicen como un principio orientador aquellos contextos específicos en los que se generó el hecho controvertido. La utilización de principios por parte de las autoridades electorales ha provocado —sobre todo en el caso del Tribunal Electoral— diferencias en las opiniones. La crítica principal es que si las decisiones judiciales se sustentan en principios y no en reglas,¹⁸ se amplía la discrecionalidad del juez y con ello se afecta la seguridad jurídica y la certeza de las partes en conflicto.

La discusión al final se centra en definir el papel que debe jugar el derecho en los sistemas políticos actuales, si se considera que el derecho—electoral— únicamente debe ser árbitro entre competidores, definitivamente debe privilegiarse el apego a las reglas y lograr con ello certeza en los sujetos de la controversia. Por el contrario, si se entiende que el derecho debe jugar un papel activo en la consolidación de las democracias, debe tomarse en cuenta el uso de principios en las resoluciones judiciales. En el primer caso, el derecho tendría un carácter objetivo y de mero instrumento de legalidad,

¹⁷ Para efectos de promoción de la cultura democrática, el Instituto Federal Electoral promueve el respeto a la “tolerancia”, siendo este principio una directriz en el ejercicio de las funciones de dicho instituto.

¹⁸ Para mayor información sobre el tema de reglas y principios, consultar el magnífico estudio de José de Jesús Orozco Henríquez, *Principios y reglas en el derecho electoral mexicano y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo*, en Arnaldo Alcubilla, Enrique; Ávila Ortiz, Raúl; Orozco Henríquez; José de Jesús (2002), *Elecciones y Justicia en España y México, Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral*, TEPIJF, México.

en el segundo, tendría un papel activo y parcial a los intereses que sustenta la democracia, con el riesgo de perder hasta cierto punto su carácter “verificable”.

Una propuesta rescatable para solucionar este problema sobre cómo debe de actuar el juez la propone Manuel Atienza, quien afirma que en las situaciones en que la ley sea clara y no requiera una interpretación compleja, el caso se debe resolver conforme a las reglas; sin embargo, cuando la ley no es lo suficientemente explícita, o existe alguna laguna que evita aplicar al caso concreto la regla general, entonces se debe recurrir a principios:

“... Esta intrínseca ambigüedad hace que, al menos en casos difíciles, la solución tenga que provenir necesariamente —sea o no consciente de ello— de alguna de las teorías éticas y políticas que resultan compatibles con la Constitución y que llevan a interpretar en una u otra forma el derecho vigente.”¹⁹

De cualquier forma, el mismo Atienza reconoce que aunque se resuelva conforme a reglas no se pueden abandonar los principios:

“Lo único que me gustaría señalar es que, en nuestra opinión, el papel del aplicador —e intérprete— del derecho no puede verse —ni siquiera en relación con los casos fáciles— exclusivamente en términos de obediencia a las reglas; y esto es así, porque la consideración como fácil de un caso —esto es, como sublime en una determinada regla— sólo puede hacerse teniendo en cuenta principios.”²⁰

Así las cosas, la problemática a concluir es en dos aspectos, a saber: el primero es en la parte general, y tiene que ver con que las autoridades electorales tomen en cuenta en sus actos y resoluciones el principio de *idiosincrasia*, y sobre todo que tal principio sea legislado en las naciones, se tendrá una democracia incluyente en donde la tolerancia y el respeto a la diversidad sean los elementos que conformen la ciudadanía. Al final de todo, la igualdad está en la diferencia.

El segundo aspecto corresponde al juzgador, y es referente a la controversia histórica del juzgador en cuanto a que solamente puede decidir —como se decía en el comentario de Atienza—, cuando exista regla concreta qué aplicar, esta postura es distinta a lo ex-

¹⁹ Atienza, Manuel (2001), *Cuestiones Judiciales*, Fontamara, México, p. 135.

²⁰ *Ibid.*, p. 97.

presado por diferentes procesalistas clásicos como don Francesco Carnelutti, quien al efecto afirma:

“...*Decidir* quiere decir, precisamente, cortar por el medio. Por difícil que sea encontrar el cuchillo que separa la razón de la sinrazón el juez tiene que emplearlo. Hubo un tiempo en que se admitía que el Juez pudiera decir: *non liquet*, no lo veo claro. Pero el Estado moderno no puede permitir que él no administre justicia; la necesidad de justicia, se dice, debe ser satisfecha en todo caso.”²¹

Esta versión coincide plenamente con el espíritu del artículo 17 de la Constitución Mexicana, que por una parte restringe el derecho a la justicia privada, y por la otra, impone un servicio público de justicia de tipo integral. Partiendo de este supuesto encontramos dos posibilidades de decisión: 1) en justicia formal, sólo aplicando de la forma más estricta la norma o regla y en algunos pocos casos algún principio y la más deseable pero difícil de alcanzar 2) en justicia material alcanzando en lo posible la verdad —como valor en el concepto que es entendido por aquel grupo humano cuyos derechos políticos quedan *sub judice* en la resolución electoral—.

La propuesta de que los órganos electorales de cualquier país en el que impere el derecho escrito se orienten por la idiosincrasia, conlleva un acercamiento de la justicia formal hacia la material, que como ya se dijo en el desarrollo de este trabajo, ha sido un proceso no ajeno a las autoridades mexicanas resolutoras de conflictos electorales, el que ya se ha utilizado en múltiples ocasiones para soportar los casos difíciles como los mencionados en capítulo aparte.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: Ante el carácter pluricultural de los ciudadanos, las autoridades encargadas de aplicar el derecho electoral deben tomar en cuenta la *idiosincrasia* de los mismos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

SEGUNDA: El incorporar el principio de *idiosincrasia* a la materia electoral, no significa establecer un régimen jurídico diferencia-

²¹ Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Ediciones Jurídicas, México, p. 113.

do, esto sería propio para minorías; por el contrario, el tomar en cuenta a la *idiosincrasia*, únicamente implica incorporar o reconocer —según el sistema jurídico de que se trate— un principio orientador que permitiría el mejor ejercicio y protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Se trata de lograr la convivencia en la diferencia, de mantener el pluralismo ciudadano y de seguir aspirando a una justicia electoral con tendencia cada vez más a la verdad material que simplemente a lo formal.

TERCERA: En México el respeto al voto y la promoción del mismo, en mucho se ha debido a la comprensión del *derecho* de parte de las autoridades electorales como un medio de consolidación de los valores democráticos. Esto es evidente al efectuar actos y emitir resoluciones, en casos difíciles, observando *principios* más que *reglas* de legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, Manuel (2001), *Cuestiones Judiciales*, Fontamara, México.
- Arnaldo Alcubilla, Enrique; Ávila Ortiz, Raúl; Orozco Henríquez, José de Jesús (2002), *Elecciones y Justicia en España y México, Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral*, TEPJF, México.
- Bobbio, Norberto; Bovero, Michelangelo (1985), “*Origen y Fundamento del poder político*”, Grijalbo, México.
- Escalante Gonzalbo, Fernando (1992), *Ciudadanos imaginarios. Memoria de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana*. Tratado de moral pública. El Colegio de México, México.
- Habermas, Jürgen (1999), *La inclusión del otro, estudios de teoría política*, Paidós Básica, Barcelona.
- Hobsbawm, Eric (1989), *The Age of Empire 1875 -1914*, Vintage Books, New York.
- Lijphart, Arend (1977), *Democracy in plural societies, a comparative exploration*, New Haven, Londres: Yale University Press.
- Marvan Laborde, María (2000), *Constitución y legitimidad. Los límites del reformismo en México*, en revista *Metapolítica*, vol. 4, Núm. 15, México.
- Miller, David (1997), *Ciudadanía y pluralismo, La Política* revista de estudios sobre el Estado y la sociedad, Paidós, Barcelona.
- Nohlen, Dieter; Picado, Sonia; Zovatto, Daniel (1998), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, IIDH, Universidad de Heidelberg, TEPJF, IFE, FCE, México.
- O'Donnell, G.; Schmitter, Ph.; y Whitehead, L. (eds. 1986), *Transitions from Authoritarian Rule: Comparative Perspectives*, Baltimore.

Gabriel Gallo Álvarez

Prieto Sanchís, Luis (1994), Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial, Revista *DOXA*, No. 15–16, España.

Taylor, Charles (1993), *Multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, FCE.